



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2020 00901 00   |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo   |
| <b>Demandante:</b> | Germán Giraldo Cano C.C. 4.593.742  |
| <b>Demandado:</b>  | Juan Carlos Echavarría Castañeda C.C. 98.565.161<br>Carlos Mario Chica Diaz C.C. 70.060.812<br>Juan Carlos Martínez Mejía C.C. 71.696.530 |
| <b>Asunto:</b>     | Decreta terminación por desistimiento tácito.   |

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia del abogado Eduardo Luis Mercado Guevara al poder conferido en el asunto de la referencia como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Germán Giraldo Cano en contra de Juan Carlos Echavarría Castañeda, Carlos Mario Chica Diaz y Juan Carlos Martínez Mejía.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

3.1. Embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente y demás emolumentos que devenga el demandado Juan Carlos Echavarría Castañeda, al servicio de Oilred S.A

3.2. Embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente y demás emolumentos que devenga el demandado Juan

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2020 00901 00                 |
| Proceso:    | Ejecutivo                                     |
| Demandante: | Germán Giraldo Cano C.C. 4.593.742            |
| Demandado:  | Juan Carlos Echavarría Castañeda y otros      |
| Asunto:     | Decreta terminación por desistimiento tácito. |

Carlos Martínez Mejía, al servicio de Plastextil.

3.3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a los cajeros pagadores para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares. Con copia: [azapata@oilred.com](mailto:azapata@oilred.com); [juan.canola@plastextil.com.co](mailto:juan.canola@plastextil.com.co)

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Séptimo. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270dc345c9193dbe979b2b8610e842b35db5fae77b38b7c6e67461b54f699c9a**

Documento generado en 01/03/2024 10:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2022 01128 00  |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo  |
| <b>Demandante:</b> | Martha Lucia Correa C.C. 42.970.364  |
| <b>Demandado:</b>  | Elida Yohaida Velásquez Vélez C.C. 32.999.832<br>Maritza Aguirre Rodas C.C. 32.140.998 |
| <b>Asunto:</b>     | Decreta terminación por desistimiento tácito.  |

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Martha Lucia Correa en contra Elida Yohaida Velásquez Vélez y Maritza Aguirre Rodas.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos que posea sobre el vehículo de placa IPQ533, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Girón - Bucaramanga y de propiedad de la demandada Elida Yohaida Velásquez Vélez con C.C. 32.999.832.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la misma no se perfeccionó.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2022 01128 00   |
| Proceso:    | Ejecutivo   |
| Demandante: | Martha Lucia Correa C.C. 42.970.364   |
| Demandado:  | Elida Yohaida Velásquez Vélez C.C. 32.999.832 - Maritza Aguirre Rodas C.C. 32.140.998 |
| Asunto:     | Decreta terminación por desistimiento tácito.   |

nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

## NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51198339c270b3c3c1efc7828437d3e85ebf284d4ef2585a985279321e7f9233**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2023 00579 00  |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado   |
| <b>Demandante:</b> | Petra Group SAS Nit. 900.897.430   |
| <b>Demandado:</b>  | Daniel Esteban Esguerra Bertel C.C. 1.001.011.597  |
| <b>Instancia:</b>  | Única  |
| <b>Asunto:</b>     | Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda. |
| <b>Decisión:</b>   | Accede a las pretensiones de la demanda.   |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por la sociedad Petra Group SAS en contra de Daniel Esteban Esguerra Bertel, con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Petra Group SAS y Daniel Esteban Esguerra Bertel, el 01 de abril de 2022, con fundamento en la mora del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento ocurrida desde octubre de 2022.

En consecuencia, pretende se condene al señor Daniel Esteban Esguerra Bertel a (i) restituir el inmueble ubicado en la Calle 65 No. 97 AE - 20 apartamento 1202 Torre 3, Parqueadero 3114, Urbanización Luna del Bosque de la ciudad de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

### 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00579 00                     |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado        |
| Demandante: | Petra Group SAS Nit. 900.897.430                  |
| Demandado:  | Daniel Esteban Esguerra Bertel C.C. 1.001.011.597 |
| Instancia:  | Única   |

Se indica en el escrito inicial que, desde el 04 de abril de 2022, le fue entregado al señor Daniel Esteban Esguerra Bertel un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Calle 65 No. 97 AE - 20 apartamento 1202 Torre 3, Parquadero 3114, Urbanización Luna del Bosque de la ciudad de Medellín.

Explica la apoderada de la demandante que el término del contrato celebrado fue de doce (12) meses y el canon inicialmente pactado fue de \$ 1.115.000 mensuales y a la fecha de presentación de la demanda, el mismo asciende a la suma de \$ 1.300.880.

### 1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 30 de mayo de 2023 fue admitida la demanda, y notificada por aviso al señor Daniel Esteban Esguerra Bertel, entregado el 13 de julio de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte de la demandada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 *ibídem* y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00579 00                     |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado        |
| Demandante: | Petra Group SAS Nit. 900.897.430                  |
| Demandado:  | Daniel Esteban Esguerra Bertel C.C. 1.001.011.597 |
| Instancia:  | Única   |

## 2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por Petra Group SAS y el señor Daniel Esteban Esguerra Bertel, donde actualmente y desde el 04 de abril de 2022, funge como arrendatario el señor Daniel Esteban Esguerra Bertel, y que (i) el inmueble ubicado en la Calle 65 No. 97 AE - 20 apartamento 1202 Torre 3, Parqueadero 3114, Urbanización Luna del Bosque de la ciudad de Medellín – Antioquia, fue entregado en calidad de arrendatario al señor Daniel Esteban Esguerra Bertel; (ii) que el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$ 1.300.880 mensuales; y (iii) que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022.

## 2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes, el 04 de abril de 2022, y el demandado no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º *ibídem*, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna dentro del término del traslado y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de

---

<sup>1</sup> 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00579 00                     |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado        |
| Demandante: | Petra Group SAS Nit. 900.897.430                  |
| Demandado:  | Daniel Esteban Esguerra Bertel C.C. 1.001.011.597 |
| Instancia:  | Única   |

este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

#### 2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad Petra Group SAS y Daniel Esteban Esguerra Bertel el 04 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar al señor Daniel Esteban Esguerra Bertel, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a la sociedad Petra Group SAS, en calidad de arrendadora, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 65 No. 97 AE - 20 apartamento 1202 Torre 3, Parqueadero 3114, Urbanización Luna del Bosque de la ciudad de Medellín – Antioquia.

2.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto ([demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que realicen la diligencia de entrega, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No. 97 AE - 20 apartamento 1202 Torre 3, Parqueadero 3114, Urbanización Luna del Bosque de la ciudad de Medellín – Antioquia y se haga entrega del mismo a la sociedad Petra Group

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00579 00                     |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado        |
| Demandante: | Petra Group SAS Nit. 900.897.430                  |
| Demandado:  | Daniel Esteban Esguerra Bertel C.C. 1.001.011.597 |
| Instancia:  | Única   |

SAS, a través de su representante legal, o a quien este delegue. Con copia: [notificaciones@claudiabotero.net](mailto:notificaciones@claudiabotero.net)

Tercero. Condenar en costas al señor Daniel Esteban Esguerra Bertel, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecb955781e4e89a08f593ec86d6206b7e5a3c88c0bb4c0dca8840fd1e029404**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2023 00661 00  |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo  |
| <b>Demandante:</b> | Arrendamientos Santa Fe EU NIT 890.907.752-3   |
| <b>Demandado:</b>  | Sandra Patricia Morales González C.C 43.595.322<br>Juan Carlos Avendaño Jiménez C.C 98.581.666 |
| <b>Asunto:</b>     | Decreta terminación por desistimiento tácito.  |

Mediante providencia del 15 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Arrendamientos Santa Fe EU en contra de Sandra Patricia Morales González y Juan Carlos Avendaño Jiménez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo devengado por la señora Sandra Patricia Morales González con C.C 43.595.322 al servicio de Clínica CardioVid SAS. ([cardio.vid@outlook.com](mailto:cardio.vid@outlook.com)).

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al cajero pagador, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00661 00   |
| Proceso:    | Ejecutivo   |
| Demandante: | Arrendamientos Santa Fe EU NIT 890.907.752-3  |
| Demandado:  | Sandra Patricia Morales González C.C 43.595.322 - Juan Carlos Avendaño Jiménez C.C 98.581.666 |
| Asunto:     | Decreta terminación por desistimiento tácito.   |

nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

## NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c165d82c7a5fbd679b5eff65fc439f581accff01df2d90e6757d31a08ed34b**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2023 00719 00  |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado   |
| <b>Demandante:</b> | Alberto Álvarez S SA Nit. 800.176.966-7  |
| <b>Demandado:</b>  | Yusmely Flórez Mendoza C.C. 43.586.591   |
| <b>Instancia:</b>  | Única  |
| <b>Asunto:</b>     | Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda. |
| <b>Decisión:</b>   | Accede a las pretensiones de la demanda.   |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por la sociedad Alberto Álvarez S SA en contra de Yusmely Flórez Mendoza, con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Alberto Álvarez S SA y Yusmely Flórez Mendoza, el 05 de marzo de 2019, con fundamento en la mora de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento ocurrida desde mayo de 2023.

En consecuencia, pretende se condene a la señora Yusmely Flórez Mendoza a (i) restituir el inmueble ubicado en la Carrera 16 B No. 32 - 50 apartamento 9850 del Conjunto Residencial Arboleda del Seminario de la ciudad de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00719 00              |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Alberto Álvarez S SA Nit. 800.176.966-7    |
| Demandado:  | Yusmely Flórez Mendoza C.C. 43.586.591     |
| Instancia:  | Única                                      |

## 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que, desde el 01 de agosto de 2022, le fue entregado a la señora Yusmely Flórez Mendoza un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Carrera 16 B No. 32 - 50 apartamento 9850 del Conjunto Residencial Arboleda del Seminario de la ciudad de Medellín.

Explica la apoderada de la demandante que el término del contrato celebrado fue de doce (12) meses y el canon inicialmente pactado fue de \$ 1.000.000 mensuales y a la fecha de presentación de la demanda no había sufrido incrementos.

## 1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 12 de septiembre de 2023 fue admitida la demanda, y notificada a la demandada Yusmely Flórez Mendoza, a través de correo electrónico remitido el 27 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte de la demandada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibídem y toda vez que la causal de restitución invocada es

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00719 00              |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Alberto Álvarez S SA Nit. 800.176.966-7    |
| Demandado:  | Yusmely Flórez Mendoza C.C. 43.586.591     |
| Instancia:  | Única                                      |

exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

## 2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por la sociedad Alberto Álvarez S SA y la señora Yusmely Flórez Mendoza, donde actualmente y desde el 01 de agosto de 2022, funge como arrendataria la señora Yusmely Flórez Mendoza, y que (i) el inmueble ubicado en la Carrera 16 B No. 32 - 50 apartamento 9850 del Conjunto Residencial Arboleda del Seminario de la ciudad de Medellín – Antioquia, fue entregado en calidad de arrendataria a la señora Yusmely Flórez Mendoza; (ii) que el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$ 1.000.000 mensuales; y (iii) que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2022.

## 2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes, el 08 de agosto de 2022, y la parte demandada no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º ibídem, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna dentro del término del traslado y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00719 00              |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Alberto Álvarez S SA Nit. 800.176.966-7    |
| Demandado:  | Yusmely Flórez Mendoza C.C. 43.586.591     |
| Instancia:  | Única                                      |

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

#### 2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad Alberto Álvarez S SA y Yusmely Flórez Mendoza el 08 de agosto de 2022.

Segundo. Ordenar a la señora Yusmely Flórez Mendoza, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a la sociedad Alberto Álvarez S SA, en calidad de arrendadora, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Carrera 16 B No. 32 - 50 apartamento 9850 del Conjunto Residencial Arboleda del Seminario de la ciudad de Medellín – Antioquia.

2.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de

---

<sup>1</sup> 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 00719 00              |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Alberto Álvarez S SA Nit. 800.176.966-7    |
| Demandado:  | Yusmely Flórez Mendoza C.C. 43.586.591     |
| Instancia:  | Única                                      |

Despachos Comisorios – Reparto ([demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que realicen la diligencia de entrega, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 B No. 32 - 50 apartamento 9850 del Conjunto Residencial Arboleda del Seminario de la ciudad de Medellín – Antioquia y se haga entrega del mismo a la sociedad Alberto Álvarez S SA a través de su representante legal, o a quien este delegue. Con copia: [anyaguirre2011@hotmail.com](mailto:anyaguirre2011@hotmail.com)

Tercero. Condenar en costas a la señora Yusmely Flórez Mendoza, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd36cd4908d204e2fbc2c32862193fea7566522362f781bad9d3f41eaab42ed6**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2023 00840 00                   |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado |
| <b>Demandante:</b> | Camilo Andrés Londoño García                    |
| <b>Demandado:</b>  | Carlos Augusto Zapata Álzate                    |
| <b>Asunto:</b>     | Termina proceso por sustracción de materia      |

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el demandante Camilo Andrés Londoño García, por medio de la cual pretende la terminación de la presente solicitud por carencia de objeto toda vez que el demandado procedió con la entrega del inmueble voluntariamente, el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Camilo Andrés Londoño García en contra Carlos Augusto Zapata Álzate.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96621070195971bd8321a1801210a6e8dc868f863aa4ee6828e7b683433b7aaf**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2023 01011 00                   |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado |
| <b>Demandante:</b> | Andina Inmobiliaria SAS                         |
| <b>Demandado:</b>  | José Alfonso Santiago Heras                     |
| <b>Asunto:</b>     | Termina proceso por sustracción de materia      |

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, por medio de la cual pretende la terminación de la presente solicitud por carencia de objeto toda vez que el demandado procedió con la entrega del inmueble voluntariamente, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Andina Inmobiliaria SAS en contra José Alfonso Santiago Heras.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10d56dbfce989c323ebaf735e2d6ff886974c7478be6d1c02f61de76a73ad4e**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2023 01176 00  |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado   |
| <b>Demandante:</b> | Arrendamientos Villacruz SAS Nit. 890.918.082  |
| <b>Demandado:</b>  | María Lesty García Vega C.C. 32.016.278  |
| <b>Instancia:</b>  | Única  |
| <b>Asunto:</b>     | Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda. |
| <b>Decisión:</b>   | Accede a las pretensiones de la demanda.   |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por la sociedad Arrendamientos Villacruz SAS en contra de María Lesty García Vega, con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Arrendamientos Villacruz SAS y María Lesty García Vega, el 05 de marzo de 2019, con fundamento en la mora de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento ocurrida desde mayo de 2023.

En consecuencia, pretende se condene a la señora María Lesty García Vega a (i) restituir el inmueble ubicado en la Calle 48 E No. 88 - 05 interior 200 Barrio Alcázares de la ciudad de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 01176 00                 |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado    |
| Demandante: | Arrendamientos Villacruz SAS Nit. 890.918.082 |
| Demandado:  | Maria Lesty García Vega C.C. 32.016.278       |
| Instancia:  | Única   |

## 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que, desde el 05 de marzo de 2019, le fue entregado a la señora Maria Lesty García Vega un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Calle 48 E No. 88 - 05 interior 200 Barrio Alcázares de la ciudad de Medellín.

Explica la apoderada de la demandante que el término del contrato celebrado fue de doce (12) meses y el canon inicialmente pactado fue de \$ 1.400.000 mensuales y a la fecha de presentación de la demanda, el mismo asciende a la suma de \$ 1.764.150.

## 1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 22 de septiembre de 2023 fue admitida la demanda, y notificada a la demandada Maria Lesty García Vega, a través de correo electrónico remitido el 28 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte de la demandada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibídem y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 01176 00                 |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado    |
| Demandante: | Arrendamientos Villacruz SAS Nit. 890.918.082 |
| Demandado:  | Maria Lesty García Vega C.C. 32.016.278       |
| Instancia:  | Única   |

## 2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por la sociedad Arrendamientos Villacruz SAS y la señora Maria Lesty García Vega, donde actualmente y desde el 05 de marzo de 2019, funge como arrendatario la señora Maria Lesty García Vega, y que (i) el inmueble ubicado en la Calle 48 E No. 88 - 05 interior 200 Barrio Alcázares de la ciudad de Medellín – Antioquia, fue entregado en calidad de arrendataria a la señora Maria Lesty García Vega ; (ii) que el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$ 1.764.150 mensuales; y (iii) que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2023.

## 2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes, el 05 de marzo de 2019, y la parte demandada no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º ibídem, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna dentro del término del traslado y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de

<sup>1</sup> 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 01176 00                 |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado    |
| Demandante: | Arrendamientos Villacruz SAS Nit. 890.918.082 |
| Demandado:  | Maria Lesty García Vega C.C. 32.016.278       |
| Instancia:  | Única   |

este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

#### 2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad Arrendamientos Villacruz SAS y Maria Lesty García Vega el 05 de marzo de 2019.

Segundo. Ordenar a la señora Maria Lesty García Vega , que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a la sociedad Arrendamientos Villacruz SAS, en calidad de arrendadora, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 48 E No. 88 - 05 interior 200 Bario Alcázares de la ciudad de Medellín – Antioquia.

2.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto ([demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que realicen la diligencia de entrega, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Calle 48 E No. 88 - 05 interior 200 Bario Alcázares de la ciudad de Medellín – Antioquia y se haga entrega del mismo a la sociedad Arrendamientos Villacruz SAS a través de su representante legal, o a quien

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2023 01176 00                 |
| Proceso:    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado    |
| Demandante: | Arrendamientos Villacruz SAS Nit. 890.918.082 |
| Demandado:  | Maria Lesty García Vega C.C. 32.016.278       |
| Instancia:  | Única   |

este delegue. Con copia: [notificaciones@claudiaboteroabogados.com](mailto:notificaciones@claudiaboteroabogados.com)

Tercero. Condenar en costas a la señora Maria Lesty García Vega, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1c6e66131519e69996ec8826f04f94f3574072d331af3f90dd6960e3bb2ed7**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Radicado:</b>    | 05001 40 03 012 2024 00198 00                       |
| <b>Proceso:</b>     | Comisión  |
| <b>Solicitante:</b> | Punto de Atención de Conciliación en Equidad – PACE |
| <b>Asunto:</b>      | Auxilia comisión – Ordena remitir                   |

Se allega por parte de María Cristina Gallego, Conciliadora en equidad, adscrita a Punto de Atención de Conciliación en Equidad – PACE, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 23 de junio del año 2023, en donde se acordó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 77D N° 91B 60 Barrio Aures de la ciudad de Medellín – Antioquia, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho

#### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 77D N° 91B 60 Barrio Aures de la ciudad de Medellín – Antioquia, con fundamento en el acta de conciliación del 23 de junio de 2023, aprobada por Orlando de Jesús Bedoya Zapata como parte convocante y Jeferson Andrés Jaramillo Bedoya en calidad de convocado.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto ([demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que de su competencia; auxíliase y devuélvase oportunamente.

Con copia: ([crystina.gallego2008@hotmail.com](mailto:crystina.gallego2008@hotmail.com))

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240019800?csf=1&web=1&e=FaUCrU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240019800?csf=1&web=1&e=FaUCrU)

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc013cee4c8f93ecf691f391e9af8f12a4cca28f34950b9a41b414b8eb19ee0**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2024 00361 00  |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo                      |
| <b>Demandante:</b> | Banco Popular SA               |
| <b>Demandado:</b>  | Joaquín David Cuartas Betancur |
| <b>Asunto:</b>     | Libra mandamiento de pago      |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Popular SA en contra de Joaquín David Cuartas Betancur con fundamento en los siguientes títulos y valores:

2.1. Pagaré No. 18003190000179 por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 112.150.106 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 958.290 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 05 de julio de 2023 hasta el día 05 de agosto de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de agosto de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré No. 1121891002 por los siguientes valores:

2.2.1. \$340.902 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2.2 \$ 47.231 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 15 de enero de 2024 hasta el día 15 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2024 00361 00  |
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Demandante: | Banco Popular SA               |
| Demandado:  | Joaquín David Cuartas Betancur |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago      |

16 de febrero de 2024 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego portadora de la T. P. N° 72.852, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgDZBuD\\_uvFlsHtVNlzAJj0BD5X6VEHrh8GBg-FXjY8qdg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDZBuD_uvFlsHtVNlzAJj0BD5X6VEHrh8GBg-FXjY8qdg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e00c19f16019ec2d21a1623a7c3775f88e8b2a1d633828366883d328a49113**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2024 00363 00  |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo  |
| <b>Demandante:</b> | Banco de Occidente SA  |
| <b>Demandado:</b>  | Miguel Ángel Bustamante Suárez   |
| <b>Asunto:</b>     | Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple |

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2024 00363 00  |
| Proceso:    | Ejecutivo  |
| Demandante: | Banco de Occidente SA  |
| Demandado:  | Miguel Ángel Bustamante Suárez   |
| Asunto:     | Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple |

para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 77 D No. 87 A - 33 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 7, barrio Bello Horizonte, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia: [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co); [ana.ramirez@cobroactivo.com.co](mailto:ana.ramirez@cobroactivo.com.co)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup>[https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a75233f4c28c8de3ef6a98037dcd3f1a30fc5fe81af92e2b911dfd516926ad**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2024 00364 00                   |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado |
| <b>Demandante:</b> | Inversiones Inmobiliarias San Michel SA         |
| <b>Demandado:</b>  | Liliana Herrera Zuleta                          |
| <b>Asunto:</b>     | Inadmitir demanda                               |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgD7iQSMuAFFvTGrC2QYTKUBopIHbzpdZv3pkYxPAEgSHQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgD7iQSMuAFFvTGrC2QYTKUBopIHbzpdZv3pkYxPAEgSHQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261997dd956ef83649c2c1b255aa8bbeedd0f844ad3d55ec89141553d8719f8**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2024 00366 00  |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo mínima cuantía   |
| <b>Demandante:</b> | Banco de Occidente S.A.  |
| <b>Demandado:</b>  | Isabel Cristina Ochoa Higueta  |
| <b>Asunto:</b>     | Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. |

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2024 00366 00  |
| Proceso:    | Ejecutivo mínima cuantía   |
| Demandante: | Banco de Occidente S.A.  |
| Demandado:  | Isabel Cristina Ochoa Higueta  |
| Asunto:     | Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. |

| <b>DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA</b>   |                                      |                      |
|--|--------------------------------------|----------------------|
| <b>JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</b>  |                                      |                      |
| <b>Ubicación</b>   | <b>Comuna y barrios que atienden</b> |                      |
| Juzgados <b>Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples</b> ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque) | <b>La Comuna Nro. 4</b>              | <b>La Comuna 5</b>   |
|  | 1. Berlín                            | 1. Toscana           |
|  | 2. San Isidro                        | 2. Las Brisas        |
|  | 3. Palermo                           | 3. Florencia         |
|  | 4. Bermejál – Los Álamos             | 4. Tejelo            |
|  | 5. Moravia                           | 5. Boyacá            |
|  | 6. Sevilla                           | 6. Héctor Abad Gómez |
|  | 7. San Pedro                         | 7. Belalcazar        |
|  | 8. Manrique Central N° 1             | 8. Girardot          |
|  | 9. Campo Valdés N° 1                 | 9. Tricentenario     |
|  | 10. Las Esmeraldas                   | 10. Castilla         |

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la CR 64 C # 97 A – 150 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 05, barrio Tricentenario, correspondiente a la jurisdicción territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

<sup>1</sup> <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2024 00366 00  |
| Proceso:    | Ejecutivo mínima cuantía   |
| Demandante: | Banco de Occidente S.A.  |
| Demandado:  | Isabel Cristina Ochoa Higuaita   |
| Asunto:     | Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. ([demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia ([notificaionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificaionesjudiciales@cobroactivo.com.co) – [ana.ramirez@cobroactivo.com.co](mailto:ana.ramirez@cobroactivo.com.co)).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4539c384f7929f8f6858613a1250b1088bbef72ba9f09178b5b43eb29ca47e50**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2024 00367                               |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria |
| <b>Demandante:</b> | Beatriz Elena Gómez                                      |
| <b>Demandado:</b>  | Luz Elena Sierra Pastrana                                |
| <b>Asunto:</b>     | Libra mandamiento de pago – Decreta embargo              |

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Beatriz Elena Gómez en contra de Luz Elena Sierra Pastrana, con fundamento en el mutuo garantizado con hipoteca cerrada de primer grado por la suma ciento cincuenta millones de pesos constituida mediante la Escritura Pública N°0946 otorgada el 23 de abril de 2010 ante la Notaria Veintiuno del Circulo de Medellín ampliada mediante la Escritura Pública N° 1285 otorgada el 23 de abril de 2015 ante la Notaria Sexta del Circulo de Medellín.

2.1. \$ 150.000.000 como saldo insoluto contenido en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

2.1.1. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario, a partir del 24 de octubre de 2024 hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2024 00367                               |
| Proceso:    | Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria |
| Demandante: | Beatriz Elena Gómez                                      |
| Demandado:  | Luz Elena Sierra Pastrana                                |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago – Decreta embargo              |

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 001-652554, N° 001-634742 y N° 001-634743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Antioquia) para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

7.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Antioquia) proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

7.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo Reconocer personería a la abogada María Isabel Sierra Mejía, portador de la T. P. N° 356.690 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Docum](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docum)

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2024 00367                               |
| Proceso:    | Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria |
| Demandante: | Beatriz Elena Gómez                                      |
| Demandado:  | Luz Elena Sierra Pastrana                                |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago – Decreta embargo              |

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240036700/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=QL5Ga8>

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980316b18b8e9b75b482474221f0e795bd76ef23bccf9075432561db5d9848a**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 012 2024 00369 00   |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo   |
| <b>Demandante:</b> | Fami Credito Colombia SAS   |
| <b>Demandado:</b>  | Rubiela Cifuentes Restrepo  |
| <b>Asunto:</b>     | Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple |

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena: *Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8).*

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2024 00369 00   |
| Proceso:    | Ejecutivo   |
| Demandante: | Fami Credito Colombia SAS   |
| Demandado:  | Rubieta Cifuentes Restrepo  |
| Asunto:     | Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple |

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 36 No. 57 – 58 interior 401 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 08, barrio Enciso, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia: [notificaciones@expertosabogados.com](mailto:notificaciones@expertosabogados.com)

<sup>1</sup> [https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2024 00369 00   |
| Proceso:    | Ejecutivo   |
| Demandante: | Fami Credito Colombia SAS   |
| Demandado:  | Rubieta Cifuentes Restrepo  |
| Asunto:     | Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple |

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a55a50ef819712d1e2467409bd3969ec6f386d4162d19ae6ab76a1caad15a**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**